


Solicitud Radicación contestación demanda y poder.

Alex Rolando Barreto Moreno <abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/08/2020 11:03

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vimacava@gmail.com <vimacava@gmail.com>; abogadoscyb@gmail.com <abogadoscyb@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DECRETO 1251 DE 2009 ALFONSO VERA AMAYA 2019-0083.pdf; PODER, ALFONSO VERA AMAYA, 15001333301120190008300.pdf;

Buenos días,

Adjunto al presente correo poder y contestación de la demanda con radicado No. 15001-3333-011-2019-00083-00, demandante: Alfonso Vera Amaya, demandado: Nación - Rama judicial – Dirección Ejecutiva, con el fin de ser radicado en el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

Atentamente,

Alex Rolando Barreto Moreno
Abogado Rama Judicial Seccional Tunja.



Doctor
HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez
Juzgado Once Administrativo del Circuito
Ciudad

Referencia: Expediente: 15001333301120190008300
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ALFONSO VERA AMAYA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

1. RESUMEN DEL CASO

El demandante reclama el reajuste salarial y prestacional, así como la liquidación de sus cesantías desde el 11 de enero del año 2011 y hasta el 12 de enero de 2014 como Juez Municipal de la República, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, al incluir en el cálculo del 70% de todo lo que percibe un Magistrado de Alta Corte, las cesantías de los Congressistas.

2. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Gobierno Nacional, en uso de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1251 del 14 de abril del 2009, en el cual se fijaron unos porcentajes –topes- de remuneración para los Jueces de la República, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al

cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 3o. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Municipal, el Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo, el Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía, el Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía y el Juez de Instrucción Penal Militar será igual al treinta y cuatro punto siete por ciento (34.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes

ARTÍCULO 4o. El pago de la diferencia entre el ingreso anual, por todo concepto, de los funcionarios a que se refiere el presente decreto y el valor en pesos resultante de la aplicación de los porcentajes señalados en los artículos 1 a 3 de este decreto respecto del 70% de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, se imputará con cargo al ordinal Otros - Otros conceptos de servicios personales que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes...”.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto citado, es necesario tener en cuenta lo descrito por la Ley 4ª de 1992 en cuanto al tratamiento para determinar la remuneración de los magistrados de alta corte y, por lo tanto, se debe conocer la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República, en atención a que el artículo 1° del Decreto No 10 de enero 7 de 1993, estableció que la prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, sería igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los magistrados de altas cortes.

De tal manera que para realizar el cálculo de lo regulado en el Decreto 1251 de 2009 frente a la remuneración de los jueces de la República, se deben tomar todos los ingresos laborales percibidos en el cargo durante el año por el Juez y por el Magistrado de Alta Corte, en relación con lo cual ha de considerarse que en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del expediente radicado 250002325000201000246-2 (0845-2015), demandante Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN y otros, con ponencia del Conjuez JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA, se estableció que en el cálculo de la remuneración del Magistrado de Alta Corte, se debían incluir las cesantías de los Congresistas.

En ese orden de ideas, para determinar la diferencia de los ingresos anuales existente entre el porcentaje 47.7%, 43% y 34.7% según el caso, del 70% de lo que por todo concepto perciben anualmente los magistrados de las altas cortes, se tomó la remuneración mensual (asignación básica y prima especial) establecida en el Decreto 723 del 6 de marzo de 2009, para los jueces de la República según su jurisdicción (Circuito Especializado, Circuito y Municipal) y se multiplica por los doce meses del año, adicionalmente, se liquidan las primas y prestaciones sociales a que tienen derecho, de conformidad con la normatividad que regula cada una de ellas, para finalizar, se suman todos los emolumentos salariales y prestaciones obteniendo el total de los ingresos anuales de cada uno de los funcionarios citados.

Del valor equivalente al 70% del total de los ingresos de los magistrados de las altas cortes, se le calcula el 47.7%, 43% y 34.7%, según el caso.

De estos valores se descuentan los ingresos anuales de los jueces de la República, según el caso, y la diferencia existente se cancelará por el rubro de “Otros servicios personales autorizados por ley”.

3. DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 1251 DE 2009

El 2 de septiembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, dictó Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019, en la que al referirse del Decreto 1251 de 2009, estableció lo siguiente:

*(...) No obstante, el contenido mismo de la norma señala una vigencia taxativa del Decreto al inicio de cada artículo, al señalar que sus disposiciones regirían «**para la vigencia del 2009**». Lo que resulta apenas natural, teniendo en cuenta que anualmente el Gobierno Nacional reglamenta los salarios de los servidores de la Rama Judicial; por consiguiente, la norma que cada año se expide queda subrogada por la posterior. (...)*

*Así las cosas, no le asiste la razón a la DEAJ al señalar que el reconocimiento pleno del salario esté limitado por los montos establecidos en el Decreto 1251 de 2009, **porque, se reitera, este solo rigió para dicho año.** (...)*

En tal sentido, obedeciendo los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación, en caso de accederse al reconocimiento del derecho que pretende la parte demandante, se debe tener en cuenta que, **la vigencia del Decreto 1251 de 2009, como éste mismo lo indica, únicamente rigió para este año.**

IV. EXCEPCIONES

Presento como excepciones, las siguientes:

1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

*“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de estos actos hoy demandados está en cabeza del ejecutivo.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que a pesar de que no se demanda el Decreto 1251 de 2009 y que de plano el Conjuez podría negar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades mencionadas, debido a que los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva y/o Dirección Seccional de Administración Judicial, se debe tener en cuenta que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que se hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por la falta de pago debido a que dicho Ministerio no ha hecho el giro de los dineros a los que habría lugar a cancelar.

Así las cosas, nótese señor Conjuez la necesidad de vincular a las entidades solicitadas.

Por ende, de manera cordial, le solicito a su señoría se sirva llamar como LITIS CONSORTE NECESARIO a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MÁRQUEZ, a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, representado por el doctor FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO, Director.

2. PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de los derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, dispone: *“Las prestaciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en **tres años** contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

En el presente caso, resulta necesario indicar que, comoquiera que el Decreto 1251 de 2009, únicamente estuvo vigente para el año 2009, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Conjueces del Consejo de Estado del 2 de septiembre de 2019, se tenía hasta el 1 de enero de 2012 para reclamar esas diferencias salariales, pues la causación del derecho se dio a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009, por lo tanto, en el presente caso ha operado la prescripción extintiva del derecho pretendido por la parte actora, que no fueron reclamados oportunamente,

para tal efecto debe tenerse en cuenta que el demandante radicó la petición el **5 de febrero de 2016**, razón por la cual, **las sumas reclamadas con anterioridad al 5 de febrero de 2013, se encuentran prescritas.**

Por lo tanto, solicito honorable Juez declare probada esta excepción.

3. INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, *“sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada”*.

V. PETICIONES

Se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito.

VI. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

VII. ANEXOS

- Poder otorgado al suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.
- Resolución N.4104 del 13 de Mayo de 2011, por la cual se hacen unos nombramientos.
- Acta de posesión de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, Doctora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019.
- Certificación laboral de la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, suscrito por la Jefe del Area de Recursos humanos de la DESAJ Tunja.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la Carrera 9 No. 20-62, piso 2º, Palacio de Justicia de Tunja, teléfono No. 7449156, Fax No. 7428220 o al e-mail dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez Ad Hoc,



ALEX ROLANDO BARRETO MORENO

C.C. No. 7.177.696 de Tunja.

T.P. No. 151.608 del C.S.J.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura*

*Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá*

Doctor
HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez
Juzgado Once Administrativo del Circuito
Ciudad

Referencia: Expediente: 15001333301120190008300
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ALFONSO VERA AMAYA**
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.167.349 de Tibasosa, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo seccional de Administración Judicial de Tunja, nombrada por Resolución N° 4104 del 13 de mayo de 2019, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial y posesionada según consta en el acta de fecha veintinueve (29) de mayo de 2019., de conformidad con las facultades otorgadas en la Ley 270 de 1996, artículo 103, numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.177.696 de Tunja y Tarjeta profesional 151.608 del C.S.J., email de contacto abarretm@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono móvil 3143078584, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el medio de control de la referencia.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocer personería al apoderado.


ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL
C.C N° 24.167.349 de Tibasosa
Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja

ACEPTO,


ALEX ROLANDO BARRETO MORENO
C.C. No. 7.177.696 de Tunja.
T.P. No. 151.608 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANIA

NUMERO: 24.167.349

NOMBRE: HERNANDEZ SANDOVAL

APPELLIDO: ANGELA

SEXO: F

ANGELA HERNANDEZ SANDOVAL
Firma



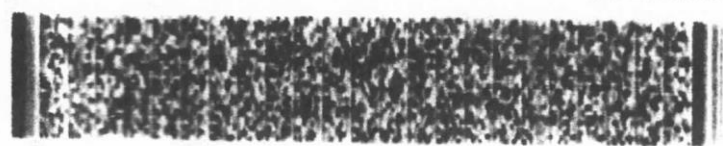
FECHA DE NACIMIENTO: 01-OCT-1978
TIBASOSA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO:
1.53 A+ F
ESTATURA

07-MAY-1997 TIBASOSA

FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

[Signature]
SECRETARIA DE INTERIORES



ALOT... 00026



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

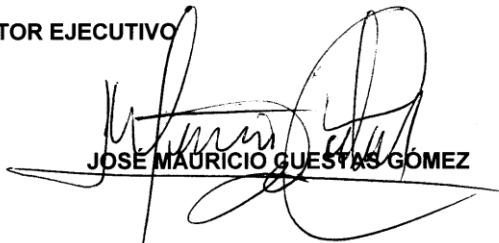
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la doctora ÁNGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL identificada con la cédula de ciudadanía No.24.167.349, con el fin de tomar posesión del cargo de Directora Seccional de Administración Judicial de Tunja, en el cual fue nombrada y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO



JOSE MAURICIO GUESTRAS GÓMEZ

LA POSESIONADA



ANGELA HERNÁNDEZ SANDOVAL

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARÍO
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No.2 de la Resolución No. **4104** de fecha **13 MAYO 2019** Por la cual se hace un nombramiento en Provisionalidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**



JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ